

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
LA FORTALEZA
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Número: OE-1991-14

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE PROVISION DE
ABONO PARA SIEMBRAS NUEVAS PARA LOS COLONOS PROPIOS DE
LA CENTRAL PLATA EN SAN SEBASTIAN

POR CUANTO: La Ley Número 28, aprobada el 5 de junio de 1985, según enmendada, creó la Administración de Fomento Agrícola, adscrita al Departamento de Agricultura, para proveer subsidios, incentivos y ayudas económicas a los agricultores.

POR CUANTO: De conformidad con los poderes conferidos en la citada Ley, el Secretario de Agricultura promulgó el día 25 de marzo de 1991, el Reglamento Para Regir el Programa de Provisión de Abono Para Siembras Nuevas Para los Colonos Propios de la Central Plata en San Sebastián.

POR CUANTO: Dicho Reglamento es de vital importancia para poner en vigor e instrumentar la ayuda establecida en el mismo para todos los colonos propios de la Central Plata en San Sebastián.

POR CUANTO: En el referido reglamento se hace viable la concesión de una orden de abono de seis (6) quintales por cuerda a los agricultores, con el fin de aumentar las producciones por cuerda y reducir los costos para el agricultor de caña.

POR CUANTO: La Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, en su Sección 2.13, autoriza

que previa certificación del Gobernador al efecto de que existe alguna emergencia o circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmiendas al mismo empiecen a regir inmediatamente sin la dilación de su publicación previa.

POR CUANTO: Es necesario que el Reglamento aprobado el 25 de marzo de 1991 adquiera vigencia inmediata.

POR TANTO En consideración a los hechos expuestos por la presente **CERTIFICO** que por las antedichas circunstancias, los intereses públicos requieren que empiecen a regir sin esperar el transcurso del término de treinta (30) días el referido reglamento aprobado por el Secretario de Agricultura el 25 de marzo de 1991, titulado Reglamento Para Regir el Programa de Provisión de Abono Para Siembras Nuevas Para los Colonos Propios de la Central Plata en San Sebastián.

Para la vigencia inmediata de dicho Reglamento deberá cumplirse con todo otro requisito de la citada Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 5 de abril de 1991.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 5 de abril de 1991.

ARNALDO MIGNUCCI
Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE PROVISION DE ABONO
PARA SIEMBRAS NUEVAS PARA LOS COLONOS PROPIOS DE LA CENTRAL
PLATA EN SAN SEBASTIAN

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
TITULO.....	1
INTRODUCCION	2
ARTICULO I - DEFINICIONES	1-2
ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE	2
ARTICULO III - ELEGIBILIDAD.....	2
ARTICULO IV - PROCEDIMIENTOS	2-3
ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES	3-4
ARTICULO VI - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS.....	4
ARTICULO VII - RECONSIDERACION	4-5
ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL	5-6
ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI	6
ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	6

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
Administración de Fomento Agrícola
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE PROVISION DE ABONO
PARA SIEMBRAS NUEVAS PARA LOS COLONOS PROPIOS DE LA CENTRAL
PLATA EN SAN SEBASTIAN

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, a tono con las disposiciones de la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos y subsidios a los agricultores de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades eminentemente agrícolas, de manera que se asegure la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola. La referida ley, otorga poderes al Secretario de Agricultura para garantizar un subsidio a los agricultores, en este caso a los cañicultores (Colonos), por la producción de renglones agropecuarios que se deban estimular y/o estabilizar. A tales efectos, y en armonía con los objetivos de la ley antes citada, se establece el Programa de Provisión de Abono Para Siembras Nuevas Para los Colonos Propios de Central Plata en San Sebastián que lleven a cabo esta práctica agrícola.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

- A. Secretario -Significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. Administración La Administración de Fomento Agrícola.

- C. Agricultor-Colono Toda persona que por sí o por medio de otros se dedique a operar una o más fincas para la producción comercial de azúcar de caña.
- D. Corporación La Corporación Azucarera de Puerto Rico.
- E. Administrador El Administrador del ingenio de azúcar, donde muelen la caña los colonos.
- F. Central o Ingenio Conjunto de maquinarias, molinos para moler y elaborar la caña y obtener el azúcar y otros subproductos.

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE

La Administración de Fomento Agrícola ofrecerá una ayuda que consistirá de una orden de seis (6) quintales de abono de análisis 15-5-10 u otros recomendados por la Estación Experimental Agrícola, y aprobado por el Secretario, por cuerda de siembra nueva de caña (primaveras o gran cultura), hasta un máximo de 25 cuerdas por agricultor-colono durante el año 1991. El mínimo de abono a recibir por agricultor-colono será de seis (6) quintales.

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir esta ayuda los agricultores-colonos propios de la Central Plata en San Sebastián, que lleven a cabo siembras nuevas de caña (primaveras o gran cultura) para el año 1991.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTOS

1. Los agricultores interesados en participar en el Programa, deberán llenar el correspondiente formulario de solicitud en la Oficina de Colonos de la Central Plata.

2. Dicha solicitud, luego de ser recomendada por la

oficina de colonos de la Central Plata, será enviada al Representante Regional de la Administración de Fomento Agrícola en Mayaguez para su aprobación y la del Comité de Aprobación Regional.

3. Una vez aprobada la solicitud por el Comité Regional de Aprobaciones y por el Representante Regional de la A.F.A. en Mayaguez, dicha Oficina (Regional de A.F.A. en Mayaguez) procederá a expedir y procesar las órdenes de abono para ser levantadas en el Centro de Ventas de la Administración de Servicios Agrícolas o cualquier otro suplidor autorizado.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1. El período para la radicación de solicitudes para participar de la ayuda será desde la aprobación de este Reglamento hasta el 30 de abril de 1991. El Secretario podrá enmendar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total en armonía con el desarrollo de la actividad.

2. Para participar del Programa, el agricultor-colono deberá realizar los trabajos de siembras nuevas (primaveras o gran cultura).

3. El agricultor-colono que posea más de una finca podrá recibir este incentivo por todas ellas hasta un máximo de 25 cuerdas.

4. El agricultor deberá aplicar el abono a las plantaciones de caña para las cuales recibió la orden de abono.

5. La administración de la Central Plata someterá a la Administración de Fomento Agrícola un informe certificado por el Gerente de la Central, en original y dos copias, donde se incluya una relación de las cuerdas de siembras nuevas, los sacos de abono aplicados y el análisis de abono; dos veces al año, de manera que a primaveras y gran cultura.

6. Todo aquel agricultor-colono que no utilice el abono recibido de la Administración de Fomento Agrícola, para los fines indicados en el presente Reglamento, podrá ser penalizado por la Administración de Fomento Agrícola a fin de que devuelva el costo del abono obtenido.

7. En toda orden de abono aprobada bajo este programa será de entera responsabilidad del agricultor-colono levantar la misma en el sitio designado por la Administración de Fomento Agrícola.

8. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico o Federal podrá participar de esta actividad sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento Para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversia Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde

que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo

recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

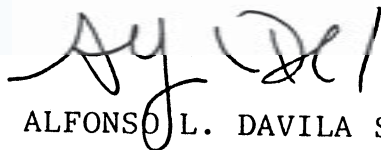
ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, pero se solicitará del Honorable Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 25 de marzo de 1991.



ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA